

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación:** 22-2014-00393  
**Demandante:** Rómulo Daniel Ortiz cesionario  
**Demandado:** Tomas Javier Castillo  
**Proceso:** Ejecutivo Prendario  
**Auto Sustanciación:** 5239

Mediante auto que antecede se corrió traslado al avalúo del bien embargado propiedad de la parte demandada, procediendo de conformidad con el art. 444 del C.G. del Proceso, el cual no fue objetado dentro del término legal. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**APROBAR** el Avalúo del vehículo de placas CFB 045 por valor de \$7.200.000, conforme al art. 444 del C.G del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 207 de hoy 22 NOV 2017 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2009-00278  
Demandante: Henry Nelson Bedoya Sánchez  
Demandado: Celmira Ramirez de Rodríguez  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto Sustanciación: 5229

En atención al escrito anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**LIBRAR** oficio al Municipio de Cali, Subdirección de Catastro Municipal, a fin de que se sirva expedir a costa de la parte actora, el Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-283185 propiedad de la señora CELMIRA RAMIREZ DE RODRIGUEZ CC. 29.006.174, con el fin de proceder a su avalúo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 207 de hoy 22 NOV 2017 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Juvenal Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 02-2008-00691  
Demandante: Cooperativa Mult. de aporte y Crédito Solidarios  
Demandado: Luz Marina Holguín Vda. de Grueso y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: 2358

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE

**DECRETAR EL EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, cartas de crédito o en cualquier otro título negociable que tengan los demandados, LUZ MARINA HOLGUIN Vda. DE GRUESO, identificada con CC. No. 25.611.921 y LADYS MARIA OLIVO, identificada con CC. No. 26.736.693, en las entidades bancarias mencionadas en el escrito que antecede. Consignando los dineros a la cuenta de este despacho **76001204161-6** del Banco Agrario. Límitese la medida hasta por la suma de **\$10.900.000**. Librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 209 de hoy 22 NOV 2017 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal de Cali  
Notificación

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación:** 04-2008-00885  
**Demandante:** Cooperativa Mult. de aporte y Crédito Solidarios  
**Demandado:** José Reinaldo del Castillo y otro  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Auto Interlocutorio:** 2359

En atención al escrito anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**DECRETAR EL EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, cartas de crédito o en cualquier otro título negociable que tengan los demandados, JOSE REINALDO DEL CASTILLO, identificado con CC. No. 12.911.904 y FRANCISCO JAVIER GARCIA VALENCIA, identificado con CC. No. 1.130.615.104, en las entidades bancarias mencionadas en el escrito que antecede. Consignando los dineros a la cuenta de este despacho **76001204161-6** del Banco Agrario. Límitese la medida hasta por la suma de **\$18.800.000**. Librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 209 de hoy 22 NOV 2017 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Cali  
Mesa de Partes  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación:** 16-2015-00781  
**Demandante:** Conjunto Residencial Altos del Parque P.H.  
**Demandado:** Herederos Indeterminados de Oswaldo Betancourt  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Auto Sustanciación:** 5237

En atención al escrito anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora abogada MARIA LORENA VICTORIA RODRIGUEZ, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

**REQUIÉRASE** al demandante para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 209 de hoy 22 NOV 2017 se notifica a las partes el auto anterior.  
Juzgadas de Ejecución Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación:** 05-2006-00326  
**Demandante:** BBVA Colombia S.A.  
**Demandado:** Carlos Alberto Gasca Suarez  
**Proceso:** Ejecutivo Prendario  
**Auto Sustanciación:** 5238

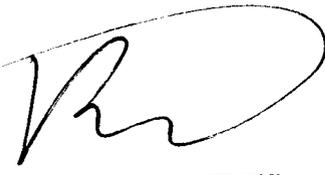
En atención al escrito anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**ESTESE** la memorialista a lo resuelto mediante auto No. 5790 del 27 de agosto de 2015, en el cual se le reconoció personería a la abogada LYA JULIA ROMAN MACIAS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI  
En Estado No. 209 de hoy 22 NOV 2017 se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2012-00610  
Demandante: BBVA Colombia S.A.  
Demandado: Jorge Armando Botero García  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Sustanciación: 5235

En atención a la petición que formula el apoderado del demandante y de conformidad con lo ordenado en el parágrafo único del Art. 595 del C.G del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **COMISIONASE** al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas COG 084, el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero CALIPARKING MULTISER SAS ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 del Barrio Bosques del Limonar de Cali.

2.- **LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

3.- **ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 209 de hoy 22 NOV 2017, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 29-2012-00918  
Demandante: Cooperativa de Aporte y Crédito Solidarios  
Demandado: Doralba García Agudelo y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: 2356

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE

**DECRETAR EL EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, cartas de crédito o en cualquier otro título negociable que tengan los demandados, JAIRO SARRIA HURTADO, identificado con CC. No. 16.772.620 y DORALBA GARCIA AGUDELO, identificada con CC. No. 66.838.702, en las entidades bancarias mencionadas en el escrito que antecede. Consignando los dineros a la cuenta de este despacho **76001204161-6** del Banco Agrario. Límitese la medida hasta por la suma de **\$9.420.000**. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 204 de hoy 22 NOV 2017 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación:** 27-2012-00763  
**Demandante:** Cooperativa Mult. de aporte y Crédito Solidarios  
**Demandado:** Héctor Fabio Urrutia Borja y otro  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Auto Interlocutorio:** 2357

En atención al escrito anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**DECRETAR EL EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, cartas de crédito o en cualquier otro título negociable que tengan los demandados, HECTOR FABIO URRUTIA BORJA, identificado con CC. No. 16.791.146 y JORGE PEREZ, identificado con CC. No. 6.052.597, en las entidades bancarias mencionadas en el escrito que antecede. Consignando los dineros a la cuenta de este despacho **76001204161-6** del Banco Agrario. Límitese la medida hasta por la suma de **\$10.200.705**. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 209 de hoy 22 NOV 2017 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación:** 21-2010-01003  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Diana Lucia Buitrago B.  
**Proceso:** Ejecutivo Mixto  
**Auto Sustanciación:** 5236

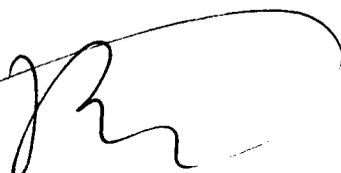
Mediante auto que antecede se corrió traslado al avalúo del bien embargado propiedad de la parte demandada, procediendo de conformidad con el art. 444 del C.G. del Proceso, el cual no fue objetado dentro del término legal. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**APROBAR** el Avalúo del vehículo de placas CPP-701 por valor de \$9.700.000, conforme al art. 444 del C.G del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 269 de hoy 22 NOV 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 35-2011-00707  
Demandante: Somos Grupo SAS  
Demandado: Jaime Montoya Pulgarín  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto Sustanciación: 5230

En atención al escrito anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**ORDENAR** que por Secretaría se reproduzca el oficio No. 06-3602 del 21 de noviembre de 2016, por petición de la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 207 de hoy 22 NOV 2017 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Marta Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 28-2016-00526  
Demandante: Cooperativa Multiactiva 2000  
Demandado: María Ednedina Martínez Dinas  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Sustanciación: 5231

En atención al escrito anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**LIBRAR OFICIO** por Secretaría al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso de la referencia **SI SURTE** los efectos legales, por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega a este proceso. Por Secretaría librese el oficio correspondiente

Lo anterior, para que obre dentro del proceso Ejecutivo instaurado por Cooperativa Multiactiva 2000 contra María Ednedina Martínez Dinas, radicado 001-2017-00078.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 209 de hoy 22 NOV 2017<sup>se</sup>  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 12-2016-00121  
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro  
Demandado: Nelly Amanda Angulo  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto Sustanciación: 5232

En atención al escrito anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora abogado DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

**REQUIÉRASE** al demandante para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 201 de hoy 22 NOV 2017 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación:** 14-2017-00015  
**Demandante:** Raúl Alveiro Pamiño  
**Demandado:** Gloria Stella Hernández M.  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Auto Sustanciación:** 5226

La Secretaria del Juzgado 08 Civil Municipal de Cali, solicita que por apertura del proceso de liquidación de la señora GLORIA STELLA HERNANDEZ MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía 66.830.169, se remitan a dicha dependencia los procesos ejecutivos y los que se adelanten por alimentos, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

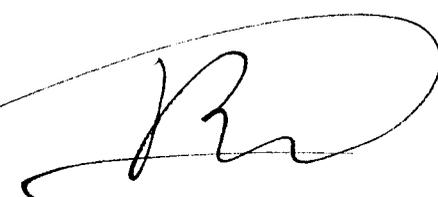
**ORDENAR** que por la Secretaría de los Juzgados de Ejecución se remita el proceso bajo radicación 14-2017-00015 instaurado por Raúl Alveiro Pamiño contra Gloria Stella Hernández Mosquera, al Juzgado octavo Civil Municipal de Cali, para que sea incorporado al trámite de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante. Indicar que las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, se dejan a disposición del Juzgado solicitante para efectos del trámite de Liquidación Patrimonial.

2° Por la Secretaría librense las comunicaciones a las mismas entidades a las que se les comunicaron los embargos, para informar que estos se han dejado a disposición del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Cali, para que hagan parte del mencionado proceso de Liquidación Patrimonial.

Déjense las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI, sobre la salida del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 201 de hoy 22 NOV 2017 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación:** 31-2010-01167  
**Demandante:** María Eugenia Salazar  
**Demandado:** Gloria Stella Hernández M. y otra  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Auto Sustanciación:** 5227

La Secretaria del Juzgado 08 Civil Municipal de Cali, solicita que por apertura del proceso de liquidación de la señora GLORIA STELLA HERNANDEZ MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía 66.830.169, se remitan a dicha dependencia los procesos ejecutivos y los que se adelanten por alimentos, como quiera que en el proceso de liquidación patrimonial no hace parte la demandada Amparo Mosquera Romero, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** que por la Secretaría de los Juzgados de Ejecución se expida copia íntegra del presente proceso para ser remitidas al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, para que sea incorporado al trámite de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante frente a la señora Gloria Stella Hernández Mosquera, se advierte que el proceso original continúa activo contra la señora **AMPARO MOSQUERA ROMERO**. Igualmente se indica que las medidas cautelares decretadas contra la demandada, se dejan a disposición del Juzgado solicitante para efectos del trámite de Liquidación Patrimonial.

2° Por la Secretaría líbrense las comunicaciones a las mismas entidades a las que se les comunicaron los embargos, para informar que estos se han dejado a disposición del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Cali, para que hagan parte del mencionado proceso de Liquidación Patrimonial.

Déjense las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI, sobre la salida del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 201 de hoy 22 NOV 2017 se

notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

Lrt

215-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación:** 23-2013-00979  
**Demandante:** Andrea del Pilar Castillo  
**Demandado:** Francisco Antonio Gómez Cantillo  
**Proceso:** Ejecutivo Hipotecario  
**Auto Sustanciación:** 5234

Mediante escrito que antecede el Dr. Francisco Emilio Gómez Aguirre, conciliador del Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva, notifica el acuerdo de pago de persona natural no comerciante del señor FRANCISCO ANTONIO GOMEZ CANTILLO, anexando copia del mismo de donde se desprende que la obligación aquí ejecutada fue incluida.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 555 del CGP, se mantendrá la suspensión del proceso decretada en el auto No. 3037 del 7 de diciembre del 2016 (fl 201), hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGUESE** para que obre y conste el acuerdo de pago suscrito por el demandado FRANCISCO ANTONIO GOMEZ CANTILLO, que dio lugar a la terminación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

**SEGUNDO: MANTENER LA SUSPENSIÓN** decretada en el auto No. 3037 del 7 de diciembre del 2016, al tenor del artículo 555 del CGP, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JOSE RICARDO PORRES CALDERON**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 2017 de hoy 22 NOV 2017  
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
**SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 27-2013-00634  
Demandante: Hernando Peña  
Demandado: Dalmiro Preciado  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Sustanciación: 5233

En atención al escrito anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**ORDENAR** que por Secretaría se reproduzca el oficio No. 06-1444 del 14 de junio de 2016, actualizando el número de cuenta de este Despacho y la firma del actual secretario.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 209 de hoy 22 NOV 2017 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 31-2006-00172  
Demandante: Cootraemcali  
Demandado: Diego Campo Velasco  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Sustanciación: 5228

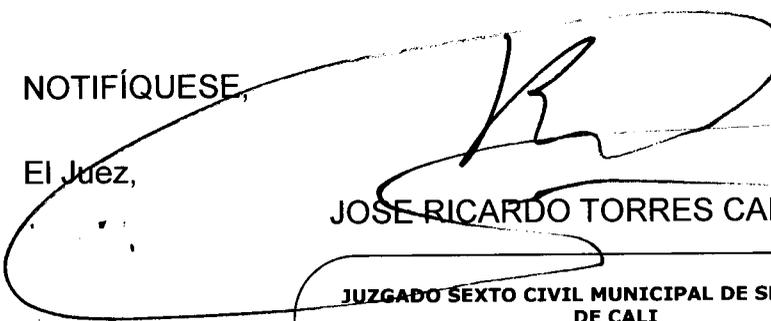
En atención al escrito anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, en el cual el Juzgado Octavo de Familia de Cali informa que el proceso con radicado 2005-889, se encuentra terminado y archivado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 207 de hoy 22 NOV 2017 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 30-2014-01033

Demandante: José Alberto Quintero. Vs Álvaro García Celemín.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto de sustanciación: 5248

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial del tercero incidentalista dentro del cuaderno tercero del presente proceso, mediante el cual solicita la remisión del expediente al Juzgado de origen, para continuar el mismo por subrogación. El Juzgado en vista de lo anterior, despachará la solicitud de manera desfavorable, toda vez que la misma carece de sustento legal, además de que la ejecución se encuentra terminada por pago total de la obligación, así las cosas se remitirá al memorialista a lo reglado en los artículos 422 del C. G. del P. En mérito de lo anteriormente expuesto

RESUELVE

**NO ACCEDER** por improcedente a la solicitud elevada por el togado del señor CARLOS IRNE REYES BURITICA, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES GALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 207 de hoy 22 NOV 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

206-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)  
Radicación: 20-2014-00503  
Demandante: Silvia Rodríguez de Guevara. Vs. Esneda Benítez  
Martínez.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 5240

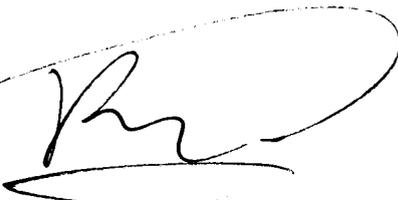
En atención al escrito allegado por el conciliador dentro del trámite de negociación de deudas adelantado por la demandada, el Juzgado procederá de conformidad con lo solicitado, así mismo, se ordenará librar comunicación a fin de conocer el resultado de la audiencia programada el pasado 27 de septiembre de los corrientes. En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

- 1.- **CONTINUAR** con la suspensión del presente proceso de conformidad con los artículos 545 y 55 del C.G. del P.
- 2.- **Oficiar** la presente decisión al operador de insolvencia FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ del Centro de Conciliación FUNDAFAS, solicitándole de igual manera, información de proceso de insolvencia y el resultado de la audiencia que se llevó a cabo el pasado 27 de septiembre de los corrientes. Por Secretaría librese la correspondiente comunicación.
- 3.- **ACLARADO** lo anterior se pronunciará el Despacho sobre el recurso pendiente.
- 4.- **INSTAR** a las partes para que se sirvan informar con claridad sobre las resultados del proceso de insolvencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 209 de hoy 22 NOV 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Secretaría Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)  
Radicación: 32-2010-00235  
Demandante: Yolanda Meneses Chávez. Vs. Nancy Hurtado.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 5246

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la  
ejecutante, esta Oficina Judicial

RESUELVE

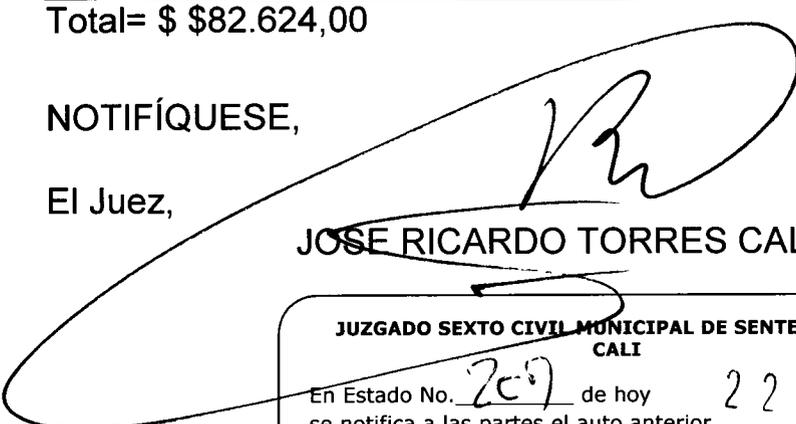
Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado  
Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago del  
siguiente título a favor de la abogada MARIA MERCEDES TERESA  
RAMIREZ HENAO c.c. 41.345.223.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002126166	31239725	MENESES YOLANDA MENESES YOLANDA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2017	NO APLICA	\$ 22.593,00
469030002126205	31239725	MENESES YOLANDA MENESES YOLANDA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2017	NO APLICA	\$ 22.912,00
469030002126307	31239725	MENESES YOLANDA MENESES YOLANDA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2017	NO APLICA	\$ 19.408,00
469030002126308	31239725	MENESES YOLANDA MENESES YOLANDA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2017	NO APLICA	\$ 17.711,00

Total= \$ \$82.624,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 207 de hoy  
se notifica a las partes el auto anterior.

22 NOV 2017

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)  
Radicación: 26-2015-00884  
Demandante: Coopserviandina. Vs. Jorge Luis Vásquez.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 5241

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la ejecutante,  
esta Oficina Judicial

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado  
Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago del  
siguiente título a favor de la abogada MARIA DEL SOCORRO TRIANA  
CUERVO c.c. 31.203.420.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002085542	800130007	COOPSERVIANDINA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2017	NO APLICA	\$ 698.550,00
469030002102399	800130007	COOPSERVIANDINA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 698.550,00
469030002118298	800130007	COOPSERVIANDINA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2017	NO APLICA	\$ 698.550,00

Total= \$2.095.650,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 2017 de hoy 22 NOV 2017  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA *Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales*  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 33-2009-00237  
Demandante: Alfredo Javier Ortiz P. Vs Milton Caldas  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio 2359

En atención a la solicitud de fijar nuevamente fecha y hora para remate, solicitada por la parte actora, el Despacho advierte que en anotación No. 20 del certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-275498 obra hipoteca abierta a favor del Fondo Nacional del Ahorro, la cual no tiene constancia de haber sido cancelada. En consecuencia, al tenor de lo consagrado en el artículo 448 Inc.2º.C.G.P., no es dable fijar fecha, para tal diligencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1.- **DENEGAR** la solicitud de fijar fecha para diligencia de remate, por lo antes expuesto.
- 2.- **CITAR** al acreedor hipotecario Fondo Nacional del Ahorro, conforme al art. 291 y 292 del C.G.P., notifíquese la existencia del presente proceso, a fin de que haga valer su crédito, dentro del término establecido en el art. 462 ibídem.
- 3.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que indique en la dirección de notificación del acreedor hipotecario Fondo Nacional del Ahorro.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 207 de hoy 22 NOV 2017  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)  
Radicación: 33-2011-00350  
Demandante: Coop. Visión Futuro. Vs. Manuel de Jesús Soto.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 5245

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la  
ejecutante, esta Oficina Judicial

**RESUELVE**

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado  
Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago del  
siguiente título a favor de la abogada LUZ MILENA TORRES  
BANGUERA c.c. 31.388.389.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002118116	805027959	VISIONFUTURO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2017	NO APLICA	\$ 386.367,00

Total= \$386.367,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 209 de hoy 22 NOV 2017  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)  
Radicación: 22-2015-00252  
Demandante: Banco Coomeva S.A. Vs. Diana Patricia León  
Salamanca y Otra.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 5244

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho teniendo en cuenta que ya se emitieron las ordenes de los depósitos que se encontraban en esta dependencia y que los restantes aún se continúan consignando en el Juzgado de origen,

**RESUELVE**

1º **ESTESE** el togado a lo dispuesto en las órdenes de pago visibles a folios 88-89 del presente cuaderno.

2º **OFICIAR** nuevamente al Juzgado de origen, a fin de que proceda con la conversión de los títulos existente a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho (76001204161-6). Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta "única" cuyo procedimiento se encuentra en curso, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

3º **INSTAR** al ejecutante para que se sirva comunicar al pagador de la demandada lo concerniente a la consignación de títulos a favor de este Juzgado, para evitar más traumatismos con su pago.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 209 de hoy 22 NOV 2017  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)  
Radicación: 34-2012-00256  
Demandante: Hernán Muñoz Acosta. Vs. Camilo Ruyo Gil  
Hurtado.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 5243

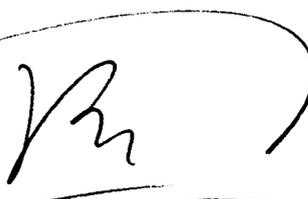
En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado no accederá a lo pedido, toda vez que mediante oficio No.01—994 del 20 de abril de los corrientes emitido dentro del proceso bajo la radicación 021-20145-00215, el Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, informó que el embargo de remanentes comunicado no surtía efectos, así la cosas, esta Oficina Judicial.

**RESUELVE**

**ESTESE** la togada actora a lo dispuesto por el Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, en el oficio No. 01-994 del 20 de abril de 2017, frente a la solicitud de conversión de títulos por remanentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 2017 de hoy 22 NOV 2017  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)  
Radicación: 23-2000-00352  
Demandante: Centro Comercial Paseo de la Quinta P.H. Vs Julio Cesar Ramírez Izquierdo.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 5247

En atención a la solicitud de fijar fecha para remate, el Juzgado observa que el avalúo de los bienes inmuebles embargados y secuestrados, dentro del expediente data del año 2016 y como quiera que las fechas disponibles en la agenda del Despacho para celebrar las diligencias de remates van desde el 20 de enero de 2018 en adelante, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

1.- **ABSTENERSE** de fijar fecha para remate, toda vez que los avalúos catastrales de los bienes inmuebles embargados y secuestrados dentro del proceso se encuentra desactualizados.

2.- **OFICIAR** a la Oficina de Catastro Municipal, a fin de que expida a costa de la parte interesada, el avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 370-267472 y 370-267473 de propiedad del demandado JULIO CESAR RAMÍREZ IZQUIERDO con c.c. 94.448.347.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 22 NOV 2017.  
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales SECRETARIA  
Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 18-2014-00031

Demandante: Cop. Crédito y Fomento Empresarial. Vs. Dora  
Ineth Mejía Medina.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto de sustanciación: 5242

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la ejecutante,  
esta Oficina Judicial

RESUELVE

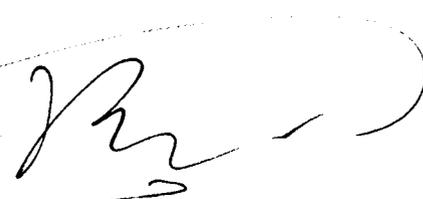
1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado  
Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago del  
siguiente título a favor del abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA c.c.  
16.747.521.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002121511	9003019490	COOPERATIVA COEMPRESAR	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2017	NO APLICA	\$ 317.060,00
469030002121512	9003019490	COOPERATIVA COEMPRESAR	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2017	NO APLICA	\$ 279.020,00
469030002121513	9003019490	COOPERATIVA COEMPRESAR	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2017	NO APLICA	\$ 279.020,00
469030002121516	9003019490	COOPERATIVA COEMPRESAR	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2017	NO APLICA	\$ 279.020,00

Total= \$ 1.154.120,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 209 de hoy 22 NOV 2017,  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

10-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE**  
**CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicación</b>	<b>14-2015-00187-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Cristian Vásquez Ortega.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Luis Ricardo Uribe.</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo singular</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>2355</b>

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre el recurso de reposición, impetrado por quien funge como apoderado de la parte demandante, contra el auto 4463 del 22 de septiembre de 2017, mediante el cual el Despacho ordenó la entrega de títulos y dispuso la terminación del proceso de conformidad con el artículo 461 del C. G. del P.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente fundamenta el recurso elevado refiriendo en breve, que el auto atacado está viciado de error judicial pues no es claro, ya que los títulos obrantes a folios 47 no se han entregado. Así mismo, manifiesta que el Juzgado jamás corrió traslado de la liquidación de manera completa de lo discutido en la demanda, toda vez que sumados los 17 títulos valores suman como resultado \$5.100.000 sin intereses, además menciona que si el demandado consignó el valor que indicó el Juzgado, este debía pronunciarse de manera íntegra en la liquidación sobre el valor total, ordenando su entrega y luego proceder con la terminación.

**TRAMITE IMPARTIDO**

Del recurso se corrió el consabido traslado de tres días conforme lo prevén los arts. 319 y 110 del C. G. del P, término que transcurrió y la parte demandada manifestó:

Que debe declararse desierto el recurso por improcedente, ya que el demandante no presentó su liquidación dentro del término, pretendiendo ahora alegar la aportada en el expediente, así como también, que para la terminación del proceso no se debe

de dar orden de entrega de títulos y que el demandante no se dio cuenta que la liquidación realizada por el Despacho.

### CONSIDERACIONES

El Código C. G. del P., aplicable para el caso, en su Art. 318 sobre el recurso de reposición, expresa que éste procede contra los autos que dicte el juez..., a fin de que se revoquen o reformen.

Enunciado el anterior precepto normativo, queda por establecido que la providencia impugnada, es susceptible del recurso impetrado, como también que la interesada cumplió con las demás formalidades para su interposición y trámite, tales como oportunidad y expresión de las razones que lo sustentan.

Conocido el motivo del recurso, corresponde al Despacho analizar si los fundamentos de la inconforme tienen la suficiente solidez para reconsiderar o en su defecto mantener la posición sentada en la providencia materia de impugnación.

Primero observa el Despacho que en auto 1540 visible a folio 42 se puso de conocimiento a la parte actora, los escritos de terminación allegados por la parte demandada, así mismo mediante auto 2632 visible a folio 59 y constancia secretarial a folio 60, se procedió a correrle traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte pasiva, providencias que cobraron ejecutoria donde el ejecutante guardó silencio, así pues, no cabe el argumento de no tener conocimiento el actor de lo expuesto, pues en las actuaciones surtidas queda por vista su desidia.

Segundo, se evidencia que en el auto atacado, se ordenó la entrega de un depósito judicial por valor de \$838.708 así como también dar cumplimiento a la orden de entrega a folio 81 por valor de \$548.744; Seguido se ordenó la terminación del proceso toda vez que en el Juzgado de origen existen títulos suficientes para el pago de la obligación, tal y como quedó demostrado en la liquidación modificada a folios 64-80, en la cual se tuvo en cuenta los mismos, solicitándole la conversión para proceder con su pago una vez figuren en la cuenta de esta Oficina Judicial.

Así las cosas, se mantendrá el auto recurrido, por cuanto se actuó de conformidad con los deberes y poderes descritos en el artículo 42 y s.s. del C. G. del P., quedando pendiente la entrega de títulos una vez el Juzgado primigenio proceda con la conversión de los mismos. Por último en cuanto al subsidiario recurso de apelación el Despacho lo denegará por improcedente, toda vez que por la cuantía del proceso su trámite se da en única instancia, sin perjuicio de los Arts. 317 y 321 del C. General del Proceso.

✓

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso carece de la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación y por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**1º. NO REVOCAR,** la decisión contenida en el auto No.4463 del 22 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en precedencia.

**2º.** Denegar el subsidiario recurso de apelación por improcedente, conforme lo dicho en la parte motiva

**3º.** Sin condena en costas. Art. 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

**4º OFICIAR** nuevamente al Juzgado de origen, a fin de que proceda con la conversión de los títulos existente a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho (76001204161-6). Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta "única" cuyo procedimiento se encuentra en curso, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 2017 de hoy  
se notifica a las partes el auto anterior.

22 NOV 2017

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

jsr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinte (20) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

**Radicación** 18-2010-00662-00  
**Proceso** Ejecutivo singular  
**Demandante** Citibank Colombia  
**Demandado** Jhon Alexander Villarreal.  
**Auto Interloc.** No. 2360

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 1764 calendado el 7 de septiembre de 2017, notificado en el estado número 158 del día 11 del mismo mes y año.<sup>1</sup>

**ANTECEDENTES**

En el asunto arriba rotulado la apoderada del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 12 de setiembre de 2017<sup>2</sup>, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrarse estructurados los presupuestos del Art.317 del C. General del Proceso.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La recurrente después de transcribir en su integridad el art. 317 del C. G. del P., retoma el aparte que trata sobre el plazo previsto para decretar el desistimiento tácito que será de dos años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, la cual de manera inmediata interrumpe los términos previstos en la norma. Que con base en lo establecido en el anunciado artículo, el Despacho resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito bajo el siguiente argumento: *“que la última actuación en el cuaderno principal corresponde a la notificada en estados el 31 de Agosto de 2015, mediante el cual no se tuvo en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora, toda vez que ya se encontraba una en firme, aunado a lo anterior se le indico los casos previstos para la actualización de la misma. De otro lado, en el cuaderno de medidas previas la actuación corresponde a la notificada el 14 de febrero de 2011. Seguido se observa que el 25 de julio del año avante, se allega por parte de la apoderada del ejecutante nuevamente liquidación de crédito actualizada en aras de impulsar la ejecución, sin tener en cuenta la circunstancias indicadas en el numeral 4 del artículo 446 del C. G. de O., en concordancia con los artículos 447, 445 y 461 ibídem”*. (Sic)

<sup>1</sup> Folios 59 y vuelto C. principal

<sup>2</sup> Folio 61 a 65 C-1

Luego cita jurisprudencia Constitucional, para indicar que no se tuvo en cuenta el memorial de impulso presentado el 25 de julio de 2017, ni el auto notificado por estados el 04 de agosto de 2017, por medio del cual se corrió traslado a la liquidación de crédito, actuaciones con las cuales se “suspendía” el término establecido en el art. 317 del C. G. del Proceso, pues lo cierto es que esta norma en su letra c) establece concretamente que “cualquier actuación, de oficio o de a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”

Alega que el 31 de agosto de 2015, el Juzgado por auto 1180 aprobó la liquidación de crédito, y el 25 de julio de 2017 se presentó nuevamente liquidación de crédito actualizada, la cual el 04 de agosto de los corrientes se le corrió el respectivo traslado. En el presente caso si bien es cierto, no se puede afirmar que las partes hayan adelantado gestiones para impulsar el proceso, también lo es que el expediente no estuvo en la Secretaría por espacio superior a dos años que establece la norma, pues la intervención del 25 de julio de 2017, tuvo la virtualidad de interrumpirlo, por lo que no opera la terminación por desistimiento tácito.

Fundada en las extractadas alegaciones, solicita se revoque la decisión impugnada, para que en su lugar se acceda a la continuidad del proceso y en caso de no accederse apela la decisión la cual estima sustentada con los mismos argumentos.

#### **TRASLADO A LA CONTRAPARTE**

No obstante el pertinente traslado, la parte ejecutada ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón a la inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

#### **CONSIDERACIONES**

En principio cabe memorar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de su revaluación de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente para que en caso de estar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha cumplido la parte interesada, como también que su interposición la radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, la recurrente al exponer los fundamentos del disenso, particularmente ataca la decisión en cuanto la misma no corresponde a la realidad procesal, pues estima que con su intervención del 25 de julio de 2017, quedó interrumpido el término de inactividad para la sanción que describe el art. 317 del C. General del Proceso, intervención que le permite aseverar que de ninguna manera, el proceso ha sido abandonado o que ha estado inactivo.

De tal manera y para definir el tema, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: “*Cuando un proceso*

*o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

No desconoce la instancia y por el contrario exalta las cualidades profesionales de la apoderada del extremo ejecutante, sin embargo, no resulta admisible su afirmación en el sentido de que el proceso no estuvo inactivo por espacio de dos años y que con su intervención al radicar una liquidación actualizada de crédito el día 25 de julio de 2017 interrumpió el término pasividad que corría desde el 31 de agosto de 2015, pues nótese que desde la providencia del 27 de agosto de 2015, el Juzgado aprobó ya una liquidación de crédito y la memorialista no tuvo en cuenta que para su actualización debía ceñirse a los presupuestos de los artículos 447, 455 y 461 ibídem, circunstancias que no se dieron en la nueva aducida en julio 25 de 2017, a la que si bien la Secretaría le dio el pertinente traslado mediante fijación en lista del 04 de agosto de 2017, ello no constituye una actuación del Despacho y como quiera que la liquidación no surtía ningún efecto positivo en el proceso, debe entenderse como ininterrumpido el término de pasividad de dos años de que trata el art. 317 del C. G. del Proceso, por lo que para el momento de la declaratoria de terminación anormal ya se había materializado dicho término.

De otro lado, y en gracia de discusión cuando legislador indicó en el literal “**c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**”, debe entenderse que se refiere a una actuación sensata, fundada y útil para el proceso o interés de la parte, pues de atenderse llanamente su literalidad, sería permitir que cualquier intervención ineficaz, maliciosa o equívoca sobre la cual obligue emitir pronunciamiento judicial, interrumpa el término del desistimiento tácito, quedando entonces frustrado el interés legal, que no es otro distinto al de procurar mitigar el atiborrado cúmulo de expedientes en anaqueles que solo contribuyen a la inflación de los datos estadísticos de los despachos judiciales, sin ningún aporte positivo para el usuario ni para la Administración de Justicia; por el contrario generando costos administrativos y de logística tanto por espacio físico o infraestructura como del factor humano.

Para nadie resulta extraño que viene haciendo carrera en algunos litigantes, acudir tardíamente con solicitudes infundadas para impedir que se materialice el término del desistimiento tácito, con lo cual en ocasiones logran que procesos que no tienen ninguna expectativa de solución, se activen cada dos años, hecho que solo contribuye a la congestión de los juzgados, en especial los del área de Ejecución Civil Municipal, cuyas existencias promedian los cinco mil procesos. En el caso particular nótese que la liquidación que se encuentra en firme data del 27 de agosto de 2015, y tan solo para el 25 de julio de 2017, intenta la ejecutante impulsar el proceso con el allegamiento de una liquidación actualizada que no se

